

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JOSEFINA MARCANO
ORTIZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO
DE LA FAMILIA

Recurrido

KLRA201600174

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
la Familia, Junta
Adjudicativa

Caso Núm.:
2016 PPSF 00112

Sobre:
CUIDADO
SUSTITUYO
MENORES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La señora Josefina Marcano Ortiz comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, y de forma *pauperis*,¹ mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa) el 18 de febrero de 2016, notificada en la misma fecha. Mediante la referida *Resolución* la agencia recurrida determinó que no tenía jurisdicción en la apelación presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Según surge del expediente ante nos, el 23 de diciembre de 2015, notificada el 24 de diciembre de 2015, la Unidad de Cuidado Sustituto del Departamento de la Familia le notificó a la recurrente que no se recomendaba el hogar de esta, como hogar temporero

¹ Se acepta el estado de indigencia.

familiar. De la referida determinación se desprende que a la recurrente se le advirtió de su derecho de radicar una apelación por escrito ante la Junta Adjudicativa dentro de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de notificación.

Inconforme con la referida notificación, la recurrente presentó apelación ante la agencia recurrida el 13 de enero de 2016. Luego de examinar la apelación, el 4 de febrero de 2016, la Junta Adjudicativa desestimó con perjuicio la apelación. Específicamente, la agencia recurrida determinó lo siguiente:

Esta apelación fue presentada por la parte apelante el 13 de enero de 2016, por estar inconforme con la acción tomada por la Unidad de Cuidado Sustituto de Menores de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), que le fue notificada el 24 de diciembre de 2015.

De acuerdo con la Notificación de Acción Tomada, la parte apelante tenía un término de quince (15) días para presentar su apelación. Dicho término venció el 8 de enero de 2015, por lo que esta apelación ha sido presentada fuera de término.

Inconforme con la determinación anterior, el 16 de febrero de 2016, la parte recurrente presentó *Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 18 de febrero de 2016, notificada en la misma fecha.

Nuevamente en desacuerdo con el referido dictamen, la parte recurrente acude ante este Tribunal de Apelaciones y aunque no hace señalamiento de error específico, nos solicita en síntesis, que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa, la cual no recomienda el hogar de la Sra. Josefina Marcano como hogar temporero familiar certificado por el Departamento de la Familia.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida. Veamos.

II

El Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del

Departamento de la Familia, Reglamento Núm. 7757 del 5 de octubre de 2009 (Reglamento Núm. 7757), tiene el propósito de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación de controversias en la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Artículo 3 del Reglamento Núm. 7757.

Por su parte, el Artículo 9 del Reglamento Núm. 7757, dispone lo concerniente al comienzo del procedimiento adjudicativo ante el Departamento de la Familia. Específicamente, dicho artículo dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

ARTÍCULO 9- COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento adjudicativo ante el Departamento comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que den margen a la apelación.

[. . .]

Ahora bien, el Artículo 10 del Reglamento Núm. 7757, dispone lo relacionado al término para radicar apelaciones ante la Junta Adjudicativa. El referido artículo dispone, lo siguiente:

ARTÍCULO 10 - TERMINOS PARA RADICAR APELACIONES

A. Acciones tomadas - En los casos de acciones tomadas, la apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En primer lugar, en el caso de autos debemos determinar si erró el foro administrativo al desestimar la apelación presentada

por la parte recurrente, por el fundamento de haber sido presentada la misma, fuera del término dispuesto por el ordenamiento legal.

Según dijéramos, la Notificación e Acción Tomada por Unidad de Cuidado Sustituto del Departamento de la Familia fue notificada el 24 de diciembre de 2015. En vista de ello, conforme al Artículo 10 del Reglamento Núm. 7757, el término de quince (15) días para presentar la apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia comenzó a transcurrir a partir del envío de la notificación, es decir, a partir del 24 de diciembre de 2015.

En consecuencia, la recurrente tenía hasta el **viernes 8 de enero de 2016** para presentar su apelación. Sin embargo, la apelación fue presentada ante la Junta Adjudicativa el **miércoles 13 de enero de 2016**, es decir, cinco (5) días después de vencido el término. Ante ello, colegimos, que la Junta Adjudicativa, en efecto, carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación presentada por la parte recurrente. Por tanto, en vista de lo anterior, no erró la agencia recurrida al desestimar con perjuicio la apelación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones